



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2020-00420-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Veintidós (22) de Abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho para proveer con demanda ordinaria laboral promovida por CLEMENCIA PINEDA TRIANA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y LA NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, sometida a reparto y asignada al presente Juzgado.

SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaria

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las diligencias, sería del caso avocar el conocimiento de la acción, pero encuentra el Despacho que lo que se pretende es la re-liquidación de la pensión de vejez, que le fue concedida a la accionante a través de resolución GNR-233758 de 24 de junio de 2014 por la aquí accionada COLPENSIONES, teniendo en cuenta los salarios devengados por la demandante, durante su vinculación al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES a través de la resolución 2469 de 30 de junio de 1999, en el cual se desempeñó como mecanotaquígrafa bilingüe, conforme los documentos que se allegan como prueba al plenario (Archivo Digital: “02Prueba” folio 22).

Dentro de ese escenario, es preciso traer a colación el numeral 4 del artículo 104 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, que dispuso que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo *“está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”* más adelante indica la norma en comento precisa que *“conocerá de los siguientes procesos: (...) Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público (...)”*.

Entonces, no existe duda que lo pretendido con la presente demanda es de competencia de la Jurisdicción de lo contencioso administrativo pues se trata de un conflicto sobre seguridad social de un servidor estatal afiliado a una administradora de derecho público.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá

RESUELVE



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de Jurisdicción y competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: REMÍTAR por Secretaria la demanda a la Dirección Seccional de Administración Judicial – Oficina Judicial, para que sea repartida a los Juzgados Administrativos de Bogotá, previas las anotaciones de rigor en los sistemas de información de la Rama Judicial y del Despacho.

TERCERO: Por secretaria **librese la comunicación remisoría correspondiente.**

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS

Juez

**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 053 Hoy 23 de abril de 2021.

Shirley Tatiana Lozano Díaz
Secretaria

jpra

Firmado Por:

**SHIRLEY TATIANA LOZANO DIAZ
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 38 LABORAL BOGOTÁ**

**MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 38 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d1cde7b4a92d70f7e9623f7e185f93b483fa1caeb8d0bc7edf7209cf34945a**

Documento generado en 22/04/2021 08:46:51 AM